

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00347 00
Demandantes:	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO y OTROS
Demandados:	HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ Y OTROS
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
Entrada:	OCTUBRE 2022
Enlace:	11001334305920160034700 P.org

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 21 de septiembre de 2016, en razón a que se reunían todos los requisitos de ley, fue así que las entidades demandadas fueron notificadas, solicitando la CLÍNICA JUAN N. CORPAS el llamamiento en garantía de SEGUROS del ESTADO S.A. y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, el de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y HDI SEGUROS S.A., los cuales fueron aceptados en autos de 23 de agosto de 2018, el primero y de 12 de mayo de 2022, el segundo.

Posteriormente, el 31 de marzo de la presente actualidad, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM formuló llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Así mismo, en su respuesta de 1º de septiembre de los corrientes, el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ formuló llamamiento en garantía en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**, pedimentos que se resolverán en la presente providencia.

II. SUSTENTO DE LOS LLAMAMIENTOS

A) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Aduce la caja de compensación demandada que el 31 de enero de 2019 suscribió contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. perfeccionado con la emisión de la póliza de responsabilidad civil profesionales y clínicas n° 022398266/0, para amparar los perjuicios causados con motivo de determinada responsabilidad profesional en que incurra con relación a terceros, a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Igualmente, que se suscribieron las pólizas No. 021885695 del 29 de enero de 2016 y No. 021497430 / 0 del 30 de enero de 2014

B) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Refiere CAFAM que el día 15 de marzo de 2021, suscribió contrato de seguro con la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. perfeccionado con la emisión de la póliza de responsabilidad civil profesionales y clínicas, N° 12/49367, de fecha 16 de marzo de 2021 por medio de la cual se renovó la póliza No.00614, para amparar los perjuicios que se llegaren a causar con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, la cual se encontraba vigente a la fecha del presente llamamiento en garantía.

C) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Refiere que entre dicho hospital y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se suscribió una póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales correspondiente al No. 52978 con vigencia del 30 de noviembre de 2021 al 29 de noviembre de 2022, que ampara la eventual responsabilidad civil y que cubre los hechos ocurridos a partir del inicio de la vigencia de la primera póliza contratada con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de modo que cuando el HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ fue notificado del presente proceso, se encontraba vigente la póliza mencionada.

D) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.

Señala que entre dicho hospital y la SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S. se suscribió el primero de julio de 2015 un contrato en virtud del cual, ésta última, en calidad de sociedad contratista, se compromete para con la primera, a prestar los servicios de ortopedia pediátrica y que dicho contrato se suscribió el 20 de junio de 2013, estableciéndose como obligaciones de la contratista, prestar los servicios contratados por médicos especialistas en ortopedia debidamente calificados y escogidos.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento, especialmente se pasará a revisar lo relativo a la oportunidad

para proponer el llamamiento en garantía, que según dijimos previamente sería el mismo que para contestar la demanda.

Se recuerda que las entidades públicas y demás personas que sean llamados en calidad de demandados, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un término de 30 días a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para contestarla, esto se extrae haciendo una interpretación sistemática de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al caso en concreto se puede destacar que la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM se surtió el 14 de febrero de los corrientes y que presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía el 31 de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal de traslado de la demanda; igualmente, el HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ fue notificado de la demanda el 29 de julio de 2022 y presentó escrito de contestación y de llamamiento en garantía, el pasado 1º de septiembre, también dentro del término legal para ello.

Así mismo, se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, junto con su domicilio, correo electrónico y representante legal, así:

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT N° 860.026.182 -5, representada por GONZALO DE JESÚS SANÍN POSADA, Carrera 13 A N° 29 - 24 de Bogotá notificacionesjudiciales@allianz.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT N° 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS, Carrera 7 N° 71 – 21 torre b piso 7 de Bogotá notificacioneslegales.co@chubb.com

SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S. NIT N° 900.855.872-1 , representada legalmente por VÍCTOR ALEJANDRO VARGAS MARTÍNEZ, Carrera 52 N° 67 A – 71 Centro Médico, consultorios 209 y 210. ortopediapediatricahiusj@gmail.com

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados judiciales de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y del HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, reúne todos los requisitos que demandan los artículos 64 a 66 del CGP y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado judicial del **HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ** en contra de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** y la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a la **SOCIEDAD DE ORTOPEDISTAS PEDIÁTRICOS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 225 de ese mismo estatuto procesal.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CONCEDER a las sociedades llamadas en garantía, el término de quince (15) días para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

clfnica_contabilidad@juanncorpas.edu.co

apgabogados@hotmail.com

notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

rocioruiz131009@gmail.com

notificacionesmedefiende@gmail.com

juridica@juanncorpas.edu.co

josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com

servicioalcliente@colsubsidio.com

claracsperalta@yahoo.es

notificacionesjudiciales@cafam.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

ortopediapediatricahiusj@gmail.com

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **58** de fecha **25 de noviembre de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

